

EXPEDIENTE: SUP-REP-219/2018
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de MORENA, presentada para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Enrique Ochoa Reza, y de quien resulte responsable, por la creación de la denominada moneda digital “*AMLOVE Coin*” y la realización de llamadas telefónicas contra Andrés Manuel López Obrador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Recurso de revisión	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El treinta y uno de enero², MORENA denunció la creación de la denominada moneda digital “*AMLOVE Coin*”, y la realización de llamadas telefónicas contra Andrés Manuel López Obrador³.

2. Segunda denuncia. El dos de febrero, la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla remitió una segunda queja presentada

¹ Secretariado: Ismael Anaya López, Araceli Yhalí Cruz Valle y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

² Todas las fechas se refieren a 2018, salvo precisión en contrario.

³ UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018.

SUP-REP-219/2018

por Morena, con motivo de la realización de llamadas telefónicas contra ese partido político y Andrés Manuel López Obrador.

La autoridad administrativa registró la nueva denuncia y ordenó su acumulación⁴.

3. Desechamiento y vistas. El seis de marzo, la UTCE desechó parcialmente la queja, respecto de las criptomonedas denominadas “*AMLO coin*”, y acordó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Procuraduría General de la República.

4. Recurso de Revisión.

a) Demanda. El nueve de marzo, MORENA impugnó el desechamiento anterior.

b) Resolución. El quince de marzo⁵, la Sala Superior revocó el desechamiento, para continuar la investigación, a partir de los nuevos indicios recabados, en relación con la página de internet “AMLOVE Coin” (amlovecoin.org).

5. Imposibilidad de medidas cautelares. El tres de mayo, la UTCE determinó la inexistencia de elementos para proponer la medida cautelar, al carecer de mayores datos respecto de los responsables de la creación, difusión y distribución de la moneda digital “AMLOVE Coin” y de las llamadas telefónicas denunciadas.

6. Segundo Recurso de Revisión.

a) Demanda. El ocho de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión, para impugnar el acuerdo anterior.

b) Sentencia. El quince de mayo⁶, esta Sala Superior revocó la determinación de esa autoridad, a fin de que se sometiera a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de medidas cautelares.

⁴ UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018.

⁵ SUP-REP-44/2018.

⁶ SUP-REP-148/2018.

7. Cumplimiento. En cumplimiento, el diecisiete de mayo, la UTCE propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares.

8. Negativa de medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas

9. Resolución impugnada⁷. El veinticinco de mayo, la Sala Especializada **sobreseyó** el procedimiento especial sancionador, instaurado contra Enrique Ochoa Reza, del PRI y quien resultara responsable, en atención a la inviabilidad de efectos jurídicos, así como de la ausencia de persona a la que se pudiera atribuir la responsabilidad de los actos

10. Notificación de la sentencia. El **veintisiete** de mayo, se notificó a MORENA esa resolución.

11. Recurso de revisión.

a) Demanda. El treinta y uno de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión, para impugnar la determinación de la Sala Especializada.

b) Turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

⁷ SRE-PSC-102/2018.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-219/2018

Se desecha la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de revisión será improcedente cuando se interponga fuera del plazo de 3 días⁹, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución correspondiente¹⁰.

Si una demanda se presenta con posterioridad, entonces el recurso será improcedente.

Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

2.2 Caso concreto

En la especie, MORENA controvierte la sentencia de la Sala Especializada del veinticinco de mayo, la cual le fue **notificada personalmente el veintisiete posterior**¹².

Por tanto, el cómputo del plazo para presentar la demanda **transcurrió del lunes veintiocho al miércoles treinta de mayo**.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				25 de mayo Sentencia.	26 de mayo	27 de mayo Notificación personal.
28 de mayo Plazo para interponer REP.	29 de mayo Plazo para interponer REP.	30 de mayo Plazo para interponer REP.	31 de mayo Presentación extemporánea del REP.			

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días son hábiles, por estar vinculado con la elección de Presidente de la Republica, en el que se denunciaron presuntas infracciones a la normativa electoral por

⁹ Artículo 109, el párrafo 3 del de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Que obra a foja 869 del cuaderno accesorio 2.

la creación de la moneda digital “AMLOVE Coin”, así como por la realización de llamadas telefónicas contra Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República.

Sin embargo, el escrito de demanda se presentó ante la Sala Especializada el **31 de mayo**, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página del escrito de impugnación.

No pasa desapercibido, que el recurrente intenta justificar la presentación oportuna al señalar que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **veintiocho** de mayo.

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la notificación fue realizada de manera personal el **veintisiete** de mayo, por lo cual el presente medio de impugnación resulta extemporáneo.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REP-219/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO